

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00010-00
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Herney Zuluaga Soto
Decisión: Libra mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se dirige al Despacho la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.920.466 y T. P. No. 141.505 expedida por el C. S. de la J., como representante legal de la sociedad COVENANT BPO SAS con NIT 901.342.214-5, quien actúa en ejercicio del poder que le otorga CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT: No. 901.127.873-8, quien obra como endosatario en propiedad del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA con NIT No. 860.003.020-1 para interponer demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor HERNEY ZULUAGA SOTO, teniendo como base de ejecución un pagaré sin número, suscrito el 28 de junio de 2017.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, pues el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Este Despacho tiene competencia para conocer de ella, dado el domicilio de la parte demandada que es en Jurisdicción de este Municipio atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 en concordancia con el artículo 28 numeral 1 ibídem. Referente a los intereses de mora se aplicarán los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de junio del año 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se consideran procedentes según lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que promueve la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT: No. 901.127.873-8, endosatario en propiedad del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA con NIT No. 860.003.020-1, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNEY ZULUAGA SOTO identificado con la C.C. No. 89.004.231, vecino de este Municipio, teniendo como base de recaudo un pagaré sin número por las siguientes cantidades:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$24.481.901.00), por concepto del capital adeudado por la parte demandada, contenida en PAGARÉ sin número, suscrito el 28 de junio de 2017 con vencimiento el 1° de junio de 2018..
- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 34 CENTAVOS M/LEGAL (\$1.890.435.34), por concepto de intereses de plazo, en el período 28 de junio de 2017 al 1° de junio de 2018
- Por los intereses moratorios respecto del capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el período 2 de junio de 2018 hasta la fecha cuando se verifique el pago de toda la obligación.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada señor HERNEY ZULUAGA SOTO. En el acto de notificación, se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar la suma adeudada dentro de los cinco días siguientes a dicho acto, disponiendo del término de diez días para ejercer su derecho de defensa, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo

establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio que se de aplicación con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-54611 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad del demandado HERNEY ZULUAGA SOTO identificado con la C.C. No. 89.004.231. Líbrese el correspondiente oficio al correo Documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

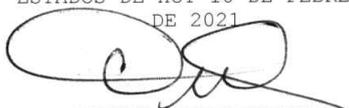
SEXTO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorro, CDTS, o cualquier otra clase de depósito de propiedad del demandado HERNEY ZULUAGA SOTO identificado con la C.C. No. 89.004.231 que posea en las entidades bancarias de: BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, AV VILLAS, CORBANCA, COLPATRIA, RED MULTIBANCA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, SEGUROS BOLIVAR, LIBERTY SEGUROS, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, LEASING BANCOLOMBIA, LEASING BOGOTA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA POPULAR, limitándose a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000). La parte demandante deberá hacerlos llegar a sus destinatarios porque se desconoce los correos electrónicos.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario